



UNIVERSIDAD DE JAÉN

Centro de Estudios de Postgrado

Trabajo Fin de Máster

LOS CONFLICTOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS JUZGADOS. IMPUNIDAD Y ESTEREOTIPOS

Alumno/a: Joaquina Choza González

Tutor/a: Prof. D^a. Isabel Ramos Vázquez
Dpto: Derecho Público y Derecho Privado Especial

Octubre, 2020

RESUMEN

Históricamente, el ámbito del poder ha sido ocupado por los hombres, relegando a las mujeres a un segundo plano en los espacios públicos y privados. La insuficiente atención especializada, las políticas sociales poco eficaces y las ayudas económicas débiles en la mayoría de los casos, conlleva la falta de respuestas idóneas a la salida de la violencia. Partiendo de la importancia de una formación y especialización del sistema judicial desde un enfoque de género y derechos humanos, englobando tanto las esferas normativas como judiciales o procesales en materia de violencia de género, siendo un elemento fundamental para modificar las prácticas que naturalizan y perpetúan la victimización secundaria e institucional a las que son sometidas las mujeres. Por tanto, se deben reivindicar y visibilizar todas las injusticias que los mecanismos institucionales provocan hacia las mujeres y que, desde el primer momento, se les ofrezca información ajustada a sus características y necesidades personales.

PALABRAS CLAVE: mujer, victimización secundaria, violencia de género, violencia institucional, juzgados de violencia de género.

ABSTRAC

Historically, the sphere of power has been occupied by men, relegating women to a secondary position in both public and private spaces. Insufficient specialized attention, ineffective social policies and weak economic support in most cases, mean that there is a lack of suitable responses in the search for a way out of the situation of violence. Starting from the importance of training and specialization of the judicial system from a gender and human rights perspective, encompassing both the normative and the judicial or procedural spheres in matters of gender violence, it is an indispensable piece in modifying the practices which naturalize and perpetuate the secondary and institutional victimization of women. Therefore, all the injustices that institutional mechanisms provoke towards people must be vindicated and, from the first moment, they must be offered information, and adjusted to their personal characteristics and needs.

KEYWORDS: women, secondary victimization, gender-based violence, institutional violence, gender-based violence courts.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. JUSTIFICACIÓN	4
3. OBJETIVOS.....	5
3.1. Objetivo General	5
3.2. Objetivos específicos	6
4. METODOLOGÍA	7
5. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	8
5.1. Evolución en la historia de la autoridad marital	9
5.2. Fundamentación	11
5.3. Marco Conceptual.....	11
5.3.1. Conceptualización de la violencia de género	17
5.3.2. La justicia penal desde la perspectiva de la víctima	20
5.3.3. la impunidad, discriminación y estereotipos de los/las profesionales jurídicos/as en relación a la violencia de género	23
5.4. La Facultad de juzgamiento de los Jueces de las Unidades de Violencia contra las mujeres	24
5.5. El enjuiciamiento de la violencia de género sobre las mujeres	30
6. MARCO LEGISLATIVO	43
6.1. Normativa Internacional	

6.2. Normativa de la Unión Europea.....	34
6.3. Normativa Nacional	35
6.4. Normativa Autonómica	39
7. CONCLUSIONES.....	53
8. NORMATIVAS CITADAS.....	65
9. BIBLIOGRAFÍA.....	55

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Tasa de denuncias previas de violencia de género	30
Gráfico 2. Tasa de muertes por violencia de género	30
Gráfico 3. Distribución porcentual de denuncias por su presentación	31
Gráfico 4. Convivencia /relación de agresores de las victimas	34
Gráfico 5. Clasificación penal de los hechos	35
Gráfico 6. Personas enjuiciadas en los JVM.....	36
Gráfico 7. Tipos de delitos instruidos y distribuidos.....	36
Gráfico 8.	16

1. INTRODUCCION

La violencia de género ha estado presente al largo de la historia de la humanidad y en todas las culturas y civilizaciones. Los hombres han ocupado el lugar predominante y la mujer ha sido posicionada en la esfera más inferior tanto en los espacios público como privados. El patriarcado ha dominado en todas las épocas y sociedades existentes desde la prehistoria hasta nuestros tiempos actuales.

Pero no ha sido hasta mediados del siglo XX cuando realmente se ha empezado a ser conscientes de las dimensiones de la violencia de género, tanto a nivel internacional como a nivel nacional. Las reformas legislativas realizadas en nuestro país han sido de unas dimensiones extraordinaria, tanto para nosotros como para el resto del mundo. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del 1/2004, de diciembre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género han supuesto un paso adelante y un punto de inflexión en el reconocimiento de la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres de enorme transcendencia social y jurídica en la lucha contra la violencia de género.

El texto normativo afronta esa problemática como respuesta integral y multidisciplinar con medidas educativas de sensibilización a la sociedad y la protección social y económica necesaria, así como tutelas institucionales, penales y judiciales. El sistema penal debe posicionarse de manera que pueda dar una respuesta penal ante la violencia de género contundente y cuya finalidad ha sido introducir en el Código Penal los agravantes específicos de género. Las leyes han sido elaboradas para garantizar la seguridad y la integridad física de las mujeres que están viviendo esa situación.

El sistema judicial no está siendo efectivo al no aplicar las herramientas fundamentales, las leyes elaboradas en materia de violencia de género como hemos mencionado anteriormente. Ante esta realidad son muchas las mujeres que denuncian los numerosos obstáculos que se anteponen a las mujeres que solicitan los servicios del sistema penal para denunciar la violencia de género a las que están siendo sometidas, pero durante el proceso judicial pasan por diferentes etapas como la discriminación y victimización secundaria de forma directa e indirecta provocado por el sistema judicial.

Las mujeres en la mayoría de los casos buscan una salida rápida a la situación de violencia en las que viven para terminar con esa situación, que algunas llevan años o toda su vida. Por consiguiente, la formación es parte fundamental para poder tratar esta problemática desde la especialización del sistema judicial con un enfoque de género y englobando tanto las esferas normativas, judiciales o procesales en materia de violencia de género siendo por tanto un eje central para modificar las prácticas que naturalizan y perpetúan la victimización secundaria e institucional.

Este trabajo se centra en los procesos judiciales sobre violencia de género para hacer visible la mala praxis de los juzgados y de los/las profesionales de sistema judicial que someten a las mujeres que están sufriendo y viviendo la violencia de género a una victimización secundaria a través de la violencia institucional.

Los procesos de violencia institucional que se producen por parte de los/as funcionarios/as son cada vez más sutiles e inapreciables. Es una realidad existente, la impunidad que goza el sistema judicial con la falta de imparcialidad y valores humanos. El sistema judicial ha naturalizado las prácticas abusivas de discriminación y abusos de los derechos y libertad de expresión de esas mujeres que están viviendo esas situaciones tan difíciles, cuyas consecuencias han sufrido muchas mujeres y sus hijos e hijas con unos daños irreversibles.

El trabajo está estructurado en tres apartados en el primer apartado se ha explicitado el tipo de investigación que se ha llevado a cabo y el método y las fuentes empleadas. La revisión bibliográfica que se caracteriza por la búsqueda exhaustiva y metódica tanto de artículos científicos, libros, informes y leyes, junto con la búsqueda de información de otras fuentes, como la obtenida a través del Observatorio de la violencia de género, INE sobre la violencia de género desde dos fuentes básicas: la autonómica y a nivel nacional.

En el segundo apartado está formado por varios puntos comenzando por la historia de la autoridad marital, donde se expone un recorrido histórico desde los griegos hasta la época contemporánea. La conceptualización clave de esta investigación donde se han desgranado y explicitados de manera exhaustiva y profunda los términos mujeres, violencia de género, violencia institucional y juzgados de violencia de género. En los siguientes puntos se han desarrollado todas las formas en que las mujeres son juzgadas,

cuestionadas, estereotipadas, pero, ante todo, violentadas y discriminadas provocando en ellas una victimización secundaria y donde la invisibilización y la desmaterialización de la violencia de género es una práctica habitual dentro del sistema judicial.

En el apartado tercero se han desarrollado todas las normativas en materia de violencia de género y en derechos humanos. Las normativas recopiladas están estructuradas a nivel internacional, europeo, nacional y autonómico resaltando las más importantes en materia de violencia.

En el apartado cuarto, tenemos diferentes gráficos extraídos del Informe del Consejo General del Poder Judicial del año 2020, sobre la violencia doméstica y de género. El punto final son las conclusiones ante la lucha por la no discriminación y la formación en perspectiva de género para todas las instituciones públicas y para la sociedad en general y poder alcanzar así la igualdad real entre mujeres y hombres.

2. JUSTIFICACIÓN

La violencia de género hacia las mujeres ha estado naturalizada desde la prehistoria, otorgando escasa relevancia penal a esos daños morales y físicos que han vivido y sufrido durante siglos. La violencia de género como concepto principal y objeto de estudio no constituye el tema de investigación fundamental, siendo un término importante durante el desarrollo de este estudio.

El objeto de análisis se centra en la victimización secundaria de las mujeres e hijas/os que han sido víctimas de violencia de género y que, durante el proceso judicial sobre esta causa, de nuevo, han sido victimizadas en los juzgados y otras instituciones públicas y privadas relacionadas con el proceso.

En la actualidad el sexo femenino sigue sometido a todo tipo de violencia en cualquier parte del mundo de forma directa e indirecta, tanto en el ámbito público como privado. Sin embargo, los países más desarrollados han elaborado e implantado leyes que castigan penalmente a quienes ejercen cualquier tipo de violencia hacia las mujeres.

Por tanto, es evidente que la igualdad legal es aplicada pero la igualdad efectiva no está implantada en ningún ámbito, ni en la esfera pública ni en de la esfera privada. Los procesos judiciales que deben recorrer esas mujeres y sus hijas e hijos constituyen en gran medida un proceso de revictimización, quedando en evidencia la insuficiente o nula formación y especialización desde la preceptiva de género en las decisiones judiciales, así como de las juezas/es y fiscales como del resto de las funcionarias y los funcionarios.

Debido a lo cual, la investigadora quiere a través de este trabajo reivindicar la necesidad de modificar las leyes en materia de una formación obligatoria en perspectiva de género, para que todas las personas que componen el sistema judicial puedan aplicar las leyes, como profesionales imparciales, justas/os y empáticas/os, con las mujeres que son victimizadas por segunda vez en los juzgados, tanto especializados como no especializados.

La formación debería ser de carácter obligatorio y reglamentario sobre perspectiva de género, quedando en evidencia que la educación es la herramienta para la transformación social.

El Pacto de Estado sobre violencia de género fue aprobado por unanimidad por las Cortes Generales y el Senado en septiembre del año 2017, aportando cambios notables para las mujeres que habían sido sometidas a estas situaciones tan duras de supervivencia.

Por otro lado, el Consejo de Ministros acuerda formalizar, en los términos que figuran en el Anexo (de la Resolución de 13 de mayo de 2020, RD 455/2020), los criterios objetivos de distribución resultantes del acuerdo adoptado en el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad, en la reunión celebrada el 4 de mayo de 2020, del crédito de 100.000.000 de euros para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

La distribución de estos recursos económicos, en el que se establece la protección, erradicación y la atención a la supervivientes de la violencia de género, es una parte importante, pero la formación en perspectiva de género es un punto de partida elemental para contribuir y garantizar una justicia más equitativa e igualitaria entre mujeres y hombres.

En este sentido, la incorporación de una perspectiva de género en el sistema jurídico, tanto en sus esferas normativas como judiciales o procesales, resulta de crucial importancia a la hora del tratamiento de problemáticas relevantes para las mujeres y la sociedad y en el caso de la violencia de género (Sánchez, 2012).

3. OBJETIVOS

Esta investigación basada en una revisión bibliográfica va dirigida a seleccionar la máxima información sintetizada en base a las mujeres e hijas e hijos que resisten a la victimización secundaria en los procesos judiciales en materia de violencia de género, debido a la insuficiencia o nula formación de las personas que representan el sistema judicial en la actualidad, además de las causas que impiden ejercer a las mujeres sus derechos plenos como ciudadanas de un país democrático y a la información para ser juzgadas y tratadas indignamente desde la imparcialidad. En base a esta investigación definiremos el objetivo general y los específicos del tema a tratar.

3.1. Objetivo General

- Exponer el nivel de especialización que las/os funcionarias/os del sistema judicial poseen en materia de violencia de género y por tanto, remarcando la modificación de las leyes actuales.

3.2. Objetivos Específicos

- Indagar el derecho de acceso a la información requerida en los juzgados especializados en violencia de género, por las mujeres supervivientes.
- Exponer la revictimización secundaria que reciben las mujeres supervivientes de la violencia de género en los juzgados.
- Reivindicar los derechos plenos de las mujeres que sufren violencia de género en los juzgados especializados en esta materia.

4. METODOLOGÍA

La elaboración y realización de este trabajo se ha ejecutado mediante una revisión bibliografía que se caracteriza por la búsqueda exhaustiva y metódica tanto de artículos científicos, libros, informes y leyes, junto con la búsqueda de información de otras fuentes, como la obtenida igualmente a través del Observatorio de la violencia de género, INE sobre la violencia de género desde dos fuentes básicas: la autonómica y a nivel nacional. Además, a través de consultas realizadas en diferentes bases de datos. El uso de las diferentes bases de datos ha permitido utilizar la información obtenida con un rigor científico y una fundamentación teórica acreditada y contrastada durante el proceso de elaboración y desarrollo de este trabajo.

Una de las fuentes principales donde se ha obtenido una gran parte de información fundamental para este tema tan duro y espinoso ha sido el libro “Violencia de género y las respuestas de los Sistemas Penales” escrito por la profesora en Filosofía del Derecho, Encarna Bodelón González y Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona. Sus principales líneas de investigación son género, derecho y mujeres.

Otras fuentes de información secundarias utilizadas han sido a través de datos elaborados, analizados y estudiados para otros objetivos y finalidades distintas a las de este trabajo, por lo que el método de búsqueda de la información se ha realizado de manera exploratoria y explicativa basada en las relaciones de las causas y los efectos del objeto a estudiar, aportando unos resultados y conclusiones con mayores conocimientos, a través de las bases de datos y utilizando una herramienta fundamental como son las TIC. Asimismo, no se han manipulado las variables, sino que nos hemos basado en otras investigaciones anteriores.

De la misma manera, la investigación tiene un carácter científico, cuya finalidad será reivindicar y visibilizar la problemática para concienciar y generar nuevos cambios que partirían desde dos ejes centrales. El primero desde el sistema educativo y el segundo desde el núcleo familiar y, por tanto, conllevando el nacimiento de un nuevo cambio social para las nuevas generaciones donde predomine la igualdad y la equidad entre ambos sexos, generando con ello una sociedad más justa e igualitaria.

En este sentido Arias define “La investigación científica es un proceso metódico sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituye la solución o respuesta a tales interrogantes” (Arias, 2019, p.22).

El diseño de investigación está basado en las tácticas principales que emplea la investigadora para reconocer el problema expuesto y sus circunstancias, siendo la estrategia fundamental los estudios documentales. Los conceptos, datos, fuentes y documentos son necesarios para la elaboración de un diseño de investigación correcto.

Las fuentes de información se clasifican en vivas y documentales. En este caso se utilizará la investigación documental que es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales como las impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (Arias, 2019, p.27).

5. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

5.1. Evolución en la historia de la autoridad marital

La autoridad marital y la violencia doméstica, históricamente, se han desarrollado en diferentes contextos culturales y tiempos. Los primeros textos existentes en leyes y normas datan de la época Hispania tardo antigua. Los textos legislativos, los discursos sobre las normativas y leyes respecto al matrimonio y la autoridad marital eran manifestados de forma que legitimaban el ejercicio de la violencia del marido hacia la mujer casada, por consiguiente, estando relacionado con la construcción social y la naturalización de la violencia doméstica y marital.

El matrimonio era entendido, según las normas religiosas, como una estructura jerárquica donde las mujeres eran sometidas a diferentes castigos y privadas de libertad desde su nacimiento, primero por sus padres y posteriormente por sus maridos. El derecho de propiedad o de voluntad propia esta anulado, así como la libertad de expresión y sexual, todo estaba bajo control del dominio del marido.

El derecho de corrección estaba reconocido en los textos legislativos seculares y canónicos. Se hallaban contemplados y recogidos en las reflexiones patrísticas de la Hispania tardo antigua. En la leyes y normas seculares constaban el reconocido derecho a los maridos de la justificación de la violencia directa sobre sus esposas. Las mujeres casadas en esta época, según lo define Peter Brown “Estamos en un mundo que se caracteriza por una ausencia escalofriante de restricciones legales acerca de la violencia en el ejercicio del poder” (Henar, 2017, p.399).

La violencia y el maltrato hacia la mujer no explicitaba en el derecho romano como delito, a excepción del asesinato, de tal forma que solo el divorcio podría proteger a las mujeres, únicamente de clase alta, siendo mucho más difícil para las mujeres de clases baja, puesto que el soporte económico no existía, otro dilema que se añadía el estar sometidas al sufrimiento o la miseria, si abandonaban su hogar.

Por tanto, nos define el autor que” la **Lex Visigothorum** se preocupaba por establecer de forma muy clara la autoridad del marido sobre su mujer y la posición subordinada de ésta en el orden conyugal” (Henar, 201, p.397). Afectando directamente la ley a todas

las mujeres indistintamente de su clase social y linaje. Los contenidos de los discursos patristicos tendrán mucha influencia en la legislación secular, además de en todas las esferas de la vida pública y privada de la época.

Los términos varón (**VIR**) y fuerza (**VIS**) marcaron un antes y un después, generando una tradición muy consolidada en el mundo romano llamado el (**Partefamilia romano**) que legitimaba el poder de la violencia del padre a aquellas personas que estaban bajo su mandato y tuviesen conductas desviadas, malos hábitos y comportamientos.

La autoridad marital, en el contexto patristico y romano, se establecía todo el poder sobre el cabeza de familia que ejercía sobre toda la familia, en especial, hacia las mujeres a través de la sumisión y el control de todos sus derechos.

La infidelidad de las mujeres estaba recogida en la **Lex Visigothorum** como hecho de divorcio. Sin embargo, el hombre podría ser aceptado de nuevo en su casa. Según los canon secular e Hispania tardo antigua, las creencias sobre el pleno derecho marital y corrección de las mujeres lo admitían como naturalizado y estaba reconocido en los textos y en las legislaciones.

La cultura del silencio, sí está presente tanto en la época romana como en los textos de las “**Confesiones de San Agustín**”, siendo obvio que la violencia y los castigos hacia las mujeres casadas estaban estructurados y tolerados como algo naturalizado en las sociedades tanto Hispanos tardías y romanas.

Asimismo, en la Baja Edad Media se toleraban y aceptaban diferentes tipos de violencia ejercida hacia las mujeres casadas, sin ser juzgadas ni condenas ni la justificación del delito, aplicándose de forma naturalizada y aceptada por toda la sociedad de ese momento. El autor de este artículo nos explicita que “**La marital corrección** eran los castigos y correctivos-físicos y psicológicos que el marido impondría a su mujer legítima para educarla, enderezarla o reconducirla al buen camino. Se trataba de una violencia socialmente consentida, permitida y aun esperada en algunos casos” (García, 2008).

La característica que hacía que la marital corrección fuese algo positivo era la inapelable justificación, tanto del marido como de la sociedad en su conjunto, que aceptaban el

castigo impuestos a las mujeres casada como positivo y para educarlas, por tanto, el hecho y los contenidos expresados deberían ser tenidos en cuenta como un acto de buena fe.

La composición de las palabras “marital corrección” se expresa y define por primera vez, según la autora de este artículo, en el año 1447 donde se expresan notarialmente **“definimiento”** que en la práctica resultaba ser un perdón del marido, y el segundo un **“seguimiento”** por seguir los términos de la época (García, 2008).

Por otro lado, el matrimonio en la Edad Media Baja era una reciprocidad asimétrica donde el poder estaba jerarquizado por la construcción biológica, siendo obvio que la trayectoria de la evolución de la humanidad tiene avances en el siglo XIII. Los derechos de las mujeres fueron avanzando, llegando a ser reconocidos muchos derechos y libertades. El adulterio era castigado con la misma equidad entre mujeres y hombres. En la Baja Edad Media entre los siglos XII y XV se produjo un punto de desviación, donde la iglesia y el estado modificaron de nuevo las leyes, llegando a retroceder y a beber de la fuente del derecho romano donde la mujer pasa, de ser tutelada por el padre al marido.

El pensamiento aristotélico se impuso en las mejores universidades generando un retroceso para las mujeres negativamente. Los matrimonios eran pacto con mujeres más jóvenes para poder educarlas como los maridos deseaban, sumisas y respetuosas.

La marital corrección era un castigo reconocido socialmente, pero los maridos maltratadores que no podían justificar lo injustificable puesto que las lesiones eran extremadamente graves, por lo que la bondad y el sexo eran inherentes para que los hombres adoptaran conductas pacíficas, pero, en todo momento, dominantes con las mujeres.

El adulterio era entendido hasta como atenuante, de tal forma que se podía llegar hasta **“el uxoricidio”** es decir, el asesinato de una mujer por su marido.

La edad moderna experimentó nuevos cambios sociales sobre los derechos de las mujeres mucho más negativos. En los textos se mantenían el reconocimiento a la

potestad del marido a castigar a su mujer. Según nos define Varela, el concepto **misoginia** es el odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino y aún permanece impregnando en buena parte de la sociedad mundial, estando presente en los textos histórico, las leyes y en la conducta adoptada en el espacio de la justicia a lo largo de la historia de la humanidad. La diferencia radica en que actualmente éste se expresa de forma “sutil” y, por consiguiente, se detecta con mayor dificultad (Valera, 2012, pp.36).

Por otro lado, las mil formas de justificación de la violencia hacia las mujeres se representan camaleónicamente por las habilidades de adaptación que presenta en cada momento y en todas las culturas a niveles económicos, políticos, culturales y religiosos, así como sociales.

Los grandes historiadores afianzaron en sus propios textos el aumento a la violencia, la misoginia y el menosprecio hacia las mujeres, como bien expresaba Juan de Mal Lara **“El asno y la mujer a palos se han de vencer”** (Gil, 2009, p.40). Un ejemplo lo tenemos en la obra titulada “La filosofía vulgar” que aumentaban el desprecio y la violencia hacia las mujeres y los animales.

Durante la época moderna o la ilustración, los malos tratos, así como los asesinatos de las mujeres a manos de los hombres eran permitidos por todos los poderes públicos, la sociedad en su conjunto y los poderes religiosos, llegando aún hasta los tiempos actuales.

Las relaciones de poder de los hombres seguían perpetuadas en las posiciones más importantes, tanto de poder económico como social, donde relegaron a las mujeres a las condiciones de mayor vulnerabilidad y dependencia. Eran obvias las desigualdades existentes en los contextos sociales por el sistema patriarcal.

Desde el siglo XVI hasta los inicios del siglo XX, durante la Edad Moderna, los espacios de las mujeres tanto en la vida pública como privada estuvieron determinados por una **tutela absoluta** del marido sobre su mujer que eliminaban sus derechos y libertades tanto de pensamientos y actos, donde ellas eran una propiedad privada más para el marido, aplicándola con el apoyo de las leyes existentes en esa época. En la aplicación

de una justicia legal en esta época moderna referenciaba **el artículo 57 del Código Penal” El marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido”** con estos fundamentos se establecía el poder de sumisión de la mujer casada ante su esposo.

Las mujeres de clase baja y media eran las más perjudicadas, no podían disponer de medios económicos y laborales para sustentar a sus familias ni a ellas mismas, al ser tratadas como seres inferiores en capacidades y habilidades que los hombres. Para ellas quedaban relegados los trabajos más precarios y duros.

Los estudiosos de la Edad Moderna, etapa muy oscura para el sexo femenino, llegaron a exponer, que en gran medida las mujeres fueron perseguidas y aniquiladas por los hombres, acusadas de brujería para posteriormente ser quemadas en las hogueras. Las causas principales de esas matanzas encarnizadas estaban justificadas tanto por el clero como por los gobiernos. La primera causa por ser mujer y la segunda por haber tenido pensamientos nuevos que provocaban la ruptura de las reglas del sometimiento del hombre sobre la mujer para encontrar caminos diferentes, donde quedaran libres de sus verdugos y carceleros.

La época contemporánea se inició en el siglo XX donde los textos legislativos transfirieron a nuestro primer Código Civil de 1889, tanto el derecho de corrección que se definiría en nuestro primer Código Civil español como derecho **“modice castiagandiuxori”**.

En la etapa contemporánea, el derecho a corregir a la mujer mediante el maltrato seguía tolerado y aplicado en los procesos judiciales donde se generaron cambios como la disolución del matrimonio, si la corrección del marido aplicando la violencia no fuese extrema hacia su esposa. Esta situación fue trasladada al derecho penal donde solo se condenaba con una falta leve, si el maltrato era grave con lesiones importantes en la salud y el cuerpo de la mujer.

La República marcó un antes y un después sobre los derechos de las mujeres, ante el matrimonio civil y el divorcio, regulados en Ley de 28 de junio de 1932 basada en el matrimonio civil y la Ley de 2 de marzo de 1932 basada en el divorcio. Estos avances

fueron anulados con la llegada de la dictadura. En el Código Penal de 1944 solo prevalecía como delito leve el maltrato grave.

Las pérdidas de todos los avances en derechos a favor de las mujeres llegaron con la dictadura franquista, con la implantación del nuevo matrimonio religioso como única alternativa al reconocimiento del matrimonio legal, con la implantación por la Ley de 12 de marzo de 1938 y la invalidación del divorcio con la Ley de 23 de septiembre de 1939. El poder marital se volvió a reforzar justificando el maltrato de corrección e imponiendo el abuso sexual dentro del matrimonio como una obligación en las relaciones sexuales entre el marido y la mujer.

Los primeros cambios y debates por los derechos de las mujeres fueron reconocidos en las leyes francesas siendo la autora de estos textos la escritora Olimpia de Gauges quien por primera fragmentaría la puerta del camino por la lucha y el reconocimiento de los derechos de las mujeres a través de dos frentes importante e impregnado de cultura y conocimientos: las letras y las palabras. Al respecto en 1791, Olimpia de Gauges publicó una Declaración de derechos de la Mujer y la ciudadana en la que manifestaba la supresión de las mujeres de la representación política y solicitaba la ciudadanía de éstas.

La revolución industrial fue el gran impulso para el sexo femenino y sus primeros derechos, para la eliminación de barreras de opresión a las que estaban sometidas durante tantos siglos. Los mercados laborales y económicos necesitaron de la mano de obra de las mujeres que a su vez provocaron la entrada en los escenarios públicos.

El abordaje de los primeros movimientos sociales ocurrió en la mitad del siglo XX cuando las mujeres iniciaron el Movimiento de Liberación de la Mujer, con la ayuda de las mujeres feministas, reivindicando las injusticias y los tipos de maltratos y violencias a que las mujeres eran sometidas por sus maridos. Manifestándose y reivindicando el derecho a la educación y al trabajo para que las mujeres pudieran tener su propia autonomía y las mismas oportunidades y equidad en un mundo donde solo los hombres hacían uso y disfrute de sus derechos plenos.

En las leyes españolas, la mujer se contempla en el artículo **57 del Código civil**, cuyos contenidos se han fundamentado en la capacidad de la mujer casada “el marido debe

proteger a la mujer y ésta obedecer al marido”. Esta relación jurídica que impone de una parte, el deber de obediencia, y de otra, el de protección. El poder marital supone una posición subordinada de la mujer (De Cossío, 1948, p. 14-15).

Las ampliaciones de los derechos de las mujeres se han ido dilatando con el reconocimiento de las capacidades jurídicas de estas y, por otro lado, la ratificación de la independencia y personalidad frente a su cónyuge. Las legislaciones innovadoras en el mundo tienden a aplicar una equidad entre los hombres y las mujeres. La evolución de estos cambios se centraría en las transformaciones de la incapacidad de la mujer a la capacidad propia y la potestad de marido en la libre decisión de la mujer.

En el derecho español las muestras de la incapacidad de la mujer casada son numerosas, siendo una de las más evidentes la del Fuero de Molina donde relataban que “La mugier que fuere maridada non haya poder de empennar nin de vender sin mandamiento de su marido” (De Cossío, 1948, p.16).

Los delitos de malos tratos en el ámbito doméstico estaban naturalizados, dejando impasible a la sociedad y al sistema judicial, por su pasividad e insuficiencia y por la poca calidad en las modificaciones legislativas. Las desigualdades sociales que las mujeres han vivido históricamente, provocaron una superioridad del hombre que proyectaba, a través del control de las relaciones con su mujer, un rol de sumisión todo en su conjunto que justificaban conductas paternalistas.

La Constitución Española fue aprobada en el año 1978, cuyos contenidos legislativos cambiarían la vida de muchas mujeres como la libertad sexual equiparando los mismos derechos entre los hombres y las mujeres.

En los años 80 se iniciaron los primeros cambios sociales en materia de violencia de género, tanto a nivel nacional como internacional, la sociedad política e intelectual comienza a dar sus primeros pasos hacia las reformas legislativas contra la violencia ejercida hacia las mujeres con nuevas leyes.

Los cambios legislativo más importante comenzaron con la reforma de 21 de junio de 1989 que defendía la convivencia y los derechos legales de las mujeres frente a los

derechos legales de los hombres “introducir esta nueva figura penal al objeto de ofrecer respuesta penal a los malos tratos sistemáticos dentro del seno familiar” (Cervelló, 2001, p.76-78).

La actualización del Código penal llevo con el art. 425: "El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor".

Este mismo año se promulga también la Ley de 31 de julio de 2003, reguladora de la Orden de Protección a la víctima de violencia doméstica, y la Ley de 24 de octubre de 2003 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.

Finalmente, habría que citar la ley de 28 de diciembre de 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Los cambios realizados en la reforma mencionada anteriormente expresan el castigo directo hacia el cónyuge o padre que realizara la violencia doméstica como algo sistemático y directo en el seno de la familia. Siendo obvio que los cambios legislativos estaban llegando con la nueva sociedad que estaba germinando a mitad y finales del siglo XX.

5.2. Fundamentación

La causa principal que ha llevado a realizar esta investigación ha sido el visibilizar y reivindicar que se promuevan nuevas leyes o la modificación de las ya existentes, para la formación de las profesionales y los profesionales del Sistema Judicial, reglada y continuada en todos tipos de violencias perpetradas hacia las mujeres e hijas e hijos. La segunda causa es poner voz a esas mujeres que no tienen la fuerza suficiente o los medios adecuados para defenderse de las injusticias por las que pasan en los juzgados tras haber sido agredidas por sus maridos y solicitar la protección del estado a través de diferentes instituciones, entre ellas, el Sistema Judicial que es el objeto de estudio en este trabajo y, tras haber experimentado la falta de atención y protección. Siendo

evidente que han sido sometidas a una victimización secundaria donde la violencia habitual esta naturalizada, con el derecho a la información sobre la evolución de su caso judicialmente y a ser escuchadas sin ser cuestionada.

El abordaje de esta investigación parte desde esta raíz tan profunda como es la violencia de género y la violencia habitual o naturalizada e invisibilidad. Siendo obvio que esta investigación es una herramienta para promover cambios en la formación de las funcionarias y funcionarios del Sistema Judicial y los altos cargos de Juezas, Jueces y Fiscales en la formación obligatoria. Además, las/los profesionales en materia de violencia de género que impartan la formación estén especializados en dicha materia. Las leyes deben ser modificadas para instar a una formación obligatoria independientemente que adquieran la especialidad en violencia de género. Estos cambios deben avanzar y no detenerse, para alcanzar una sociedad más equitativa e igualitaria. Los estudios de este trabajo sobre el cuestionamiento inapropiado y mal funcionamiento del sistema judicial con respecto a las mujeres supervivientes de la violencia de género son escasos. Las diferentes representaciones que el Sistema Judicial realiza y aplica hacia la violencia de género consiste en minimizarla y cuestionarla en todas sus dimensiones. Esa violencia que parte desde las psicológicas, físicas y sexuales, sin avances y cambios en el Sistema Judicial, la problemática de la violencia de género seguirá sumando más víctimas inocentes.

Si bien la concepción social desarrollada a lo largo de la historia nos ubica en un estado en el cual la violencia contra las mujeres ha sido considerada inicialmente como un fenómeno social aceptado, no es menos cierto que con el paso de los años y la evolución normativa se ha logrado entender a la violencia como un hecho que debe ser castigado conforme los presupuestos legales que se ha ido estableciendo.

5.3 Marco Conceptual

En este punto se describirán las definiciones que forman parte de la estructura de esta investigación en relación a los dos conceptos fundamentales, victimización secundaria y juzgados especializados en violencia de género. En base a estas nociones se estructuran una red de conexiones entre el resto de conceptos que intervienen en este trabajo, para alcanzar una investigación de carácter consecuente y científico.

5.3.1. Conceptualización de la violencia de género

Para que esta investigación tenga correlación, el concepto “relación” se puede organizar como una red de unión entre el resto de conceptos que intervienen en esta temática, para posteriormente corresponder con la noción de victimización secundaria y juzgados especializados en violencia de género con el resto de los conceptos, que son objeto de estudio y que se van a explicitar a continuación: mujeres, violencia de género, victimización secundaria, violencia institucional y juzgados especializados en violencia de género.

1- Mujer/es

Tradicionalmente, los relatos históricos han condenado al olvido a las mujeres. La historia androcéntrica, escrita solamente por varones, recuperó la experiencia masculina. Así, la historia universal nos llevó a las luchas por el poder, la vida de los soberanos, los conflictos armados, los sistemas económicos, políticos y sociales. Silenciado y minimizando todo aquello que suponía invertir la mirada masculina.

A lo largo de la historia se ha intentado recuperar la imagen de las mujeres, dentro de las naciones patriarcales, donde las mujeres eran la complementariedad de los hombres.

Por tanto, el feminismo de la segunda ola, en el sufragismo (movimiento iniciado en 1848 y la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948) es donde se reconoce el sufragio femenino como Derecho Universal.

El feminismo ha sido, como movimiento social, una de las manifestaciones históricas más significativas de la lucha emprendida por las mujeres para conseguir sus derechos.

Aunque la movilización a favor del voto, es decir, el sufragismo, haya sido uno de sus ejes más importantes, no puede equipararse sufragismo y feminismo. Este último tiene una base reivindicativa muy amplia que, a veces, contempla el voto, pero que, en otras ocasiones, también exige demandas sociales como la eliminación de la discriminación civil para las mujeres casadas o el acceso a la educación, al trabajo remunerado (...) (Nash y Tavera, 1995, p. 58).

Y de esta forma, sitúa a las mujeres, no solo en el ámbito académico sino también en el social y político, modificando el pasado, en lo referente a la limitación de autonomía y libertad de las mujeres. Es por ello que las investigaciones posteriores se deberían hacer por y para las mujeres. De tal forma que esos estudios contribuyeran a la liberación femenina. De esta manera, la historia de la mujer es la 'hija' de un movimiento social y político, cuya pretensión fue y es transformar la sociedad (Gamba, 2009, pp.173- 175).

Las mujeres pensaban y escribían en silencio, pero su obra no podía ser mostrada. La ciencia, la política, el trabajo y, todas aquellas actividades que intervienen en la vida pública, fueron tomadas como propias de los hombres, durante mucho tiempo. Pero fueron las mujeres quienes comenzaron a visibilizar aquella exclusión que no les permitía ser libres. Así, nace el Feminismo (Soledad, 2003, p. 34) como consecuencia de que la mujer ha sido rechazada y considerada irrelevante, y es por eso, por lo que el feminismo pretende visualizar esa mitad de la población silenciada hasta hace considerablemente poco.

Las diferentes formas de expresar el concepto mujer o mujeres según la Real Academia de la Lengua Española son muy diversas y, a la vez discriminatorias y excluyente, entorno a la figura de la/s mujer/es. Clasificándolas y estereotipándolas donde los contenidos de los textos llevan impregnados micro machismos que están siendo canalizados a través de la lectura por las nuevas generaciones de niñas y niños, que lo están naturalizando. La igualdad y no discriminación no están presentes en ningún concepto. La coeducación es la clave del comienzo hacia una sociedad libre de discriminaciones y exclusión social.

- **Mujer:** es la mujer que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia.
- **Mujer/ de gobierno;** mujer de su casa.

- **Mujer/fatal:** mujer seductora que ejerce sobre los hombres una atracción irresistible y peligrosa.
- **Mujer mundana:** es la mujer que es prostituta.
- **Mujer objeto:** mujer que es valorada exclusivamente por su belleza o atractivo sexual.

El significado en la religión católica del concepto “**Mujer**” la define como la creación divina del hombre en género femenino. Dios la puso como ayuda idónea del varón. Por causa de la desobediencia de Eva, la primera mujer creada, según la creencia cristiana, la humanidad fue desterrada de la gracia de Dios en el Jardín del Edén. La religión cristiana encasilló y provocó la anulación de las mujeres y perdura en la actualidad como herramienta de control y sumisión ante la propia religión y el matrimonio, relegándolas a un segundo plano en la vida social y familiar. Las influencias de la iglesia y los poderes públicos hacia las mujeres han sido y es, en la actualidad, un campo de batalla para todas las mujeres, donde se debe reconocer el gran esfuerzo del feminismo como el surgimiento a la inversa de la sumisión.

Podeos ver estas expresiones y actos machistas y egocéntricos del sistema patriarcal representados en la religión católica, según versículo de la Carta de San Pablo a los Corintio 14:34, donde se narra que la mujer mejor calladita, “Que las mujeres guarden silencio en las reuniones; no les está pues, permitido hablar, sino que deben mostrarse recatadas, como manda la ley. Y si quieren aprender algo, que pregunten en casa a sus maridos, pues no es decoroso que la mujer hable en la asamblea.”

Para muchos, ser mujer no será más que un dato biológico. Pero para **Simone de Boavoir**, “ser mujer” significa todo un programa de vida, ya que “no se nace mujer, se llega a serlo”. Nacemos “hembra humana”, pero ser mujer supone superar lo biológico sin anularlo, claro (Casandra, 2008).

2- Violencia de género

La violencia de género es una acción machista sufrida desde el comienzo de la humanidad, siendo un fenómeno difícil de explicitar, produciéndose en las relaciones de pareja y expareja. Los factores que intervienen en la violencia de género pueden ser

individuales y sociales, además de la influencia del entorno donde se desarrolla la relación de pareja.

Los factores más influyentes son los culturales que provocan el control y la utilización de la violencia como herramienta para eliminar conflictos y el dominio aplicado hacia las mujeres por el simple hecho de ser hombres y, la aplicación de estereotipos que provocan la diferencia sexual. La violencia de género requiere del conjunto de una serie de elementos básicos para poder ser tratada a nivel legal e institucional.

- El agresor sea hombre
- La víctima sea mujer
- La existencia de una relación afectiva de pareja o expareja

La Organización Mundial de la Salud (2002) define la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o de poder, ya sea en el grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”

La definición comprende tanto la violencia interpersonal como el comportamiento suicida y los conflictos armados. Cubre también una amplia gama de actos que van más allá del acto físico para incluir las amenazas e intimidaciones. Además de la muerte y las lesiones, la definición abarca también las numerosísimas consecuencias del comportamiento violento, a menudo menos notorias, como los daños psíquicos, privaciones y deficiencias del desarrollo que comprometan el bienestar de los individuos, las familias y las comunidades (OMS, 2002).

El artículo 173.2 del Código Penal define el concepto de violencia de género como a continuación nos explicitan : “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del

cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados(...)”.

El Consejo de Europa sostiene que la violencia de género adquiere diferentes manifestaciones y expresiones que van desde las más explícitas a las más sutiles, por lo que se distinguen distintos tipos, la violencia física, psicológica y sexual, que responden todas ellas a causas de la misma naturaleza, los determinantes sociales y culturales.

Según afirma Encarna Bodelón, la desigualdad de poder entre hombres y mujeres es una consecuencia de las relaciones de poder desiguales y del modelo patriarcal de relaciones sociales. Esta desigualdad de poder tiene muchas manifestaciones y una de ellas es la violencia sobre la mujer (Bodelón, 2008).

3- Victimización Secundaria

Los avances en investigación y en las políticas públicas, en relación a la victimización, aportan grandes espacios de victimización soterrada, tanto en primer grado como en segundo grado, además de resaltar la victimización indirecta sufrida por los propios familiares de las mujeres que en este caso han vivido la violencia de género (Varona, 2014, p.189).

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo aplica el término victimización secundaria o victimización reiterada: “Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia” (p. 59).

En los procesos de victimización se distingue tres procesos distintos: “La victimización primaria es la sufrida por la víctima en una situación delictiva. La victimización secundaria es la que puede surgir en este trabajo de la relación de la víctima con la justicia.” (Rodríguez y Bodelón, 2015, p.108-109). Y la victimización terciaria es la producida como consecuencia de los estereotipos aplicándose de forma peyorativa a

las mujeres que han sobrevivido a la violencia de género con el sobre nombre de víctimas o víctima.

La interpretación e inferencias entre la victimización primaria y secundaria obedece al contexto donde se produzca. El trabajo se centra en la violencia de género, juzgados y victimización secundaria. La mujer que soporta la violencia de género “la victimización primaria” se produce en el instante que sufre cualquier agresión en cualquier estado o tipo de violencia. Por otro lado, “la victimización secundaria” es la que se produce posteriormente por la correlación establecida entre la mujer superviviente de la violencia de género y el sistema jurídico, sin obviar que el resto de los servicios que conforman el equipo multidisciplinar también provocan maltrato institucional conllevando a acrecentar mayores consecuencias y daños psicológicos.

Los factores negativos de mayor repercusión en la “victimización secundaria” son la prolongación e incertidumbre de los procesos judiciales a los que están expuestas, en todo momento, por los propios cuerpos judiciales. Las dudas y cuestionamientos de las declaraciones de las supervivientes de la violencia de género. Los juicios rápidos son aún más ofensivos y rígidos para estas mujeres, ya que en gran medida no son escuchadas ni tratadas en relación a la situación que están viviendo, como falta de una insuficiente formación en violencia de género.

El sistema jurídico tiene una insuficiente o nula formación en materia de violencia de género, produciendo en la mujeres maltratadas que pasan por los procesos judiciales, un desbordamiento emocional y conductual, por ser sometidas a un proceso judicial de forma sistemática, donde las/los profesionales obvian que las circunstancias y las necesidades requeridas son diferentes, tanto para ellas como para sus hijas e hijos, al entender por los momentos y circunstancias dolorosas y duras por las que están pasando.

En el juicio, las declaraciones del agresor son negativas y frustrantes para la víctima, causándole daños psicológicos, siendo obvio que la combinación de factores negativos, provocan, en muchas ocasiones, la retirada de la denuncia. Los factores y elementos causantes de la victimización secundaria deben ser estudiados para erradicarla. En el sistema judicial, la victimización secundaria es producida por la insuficiente o nula

formación en perspectiva de género por las/los profesionales, por la descalificación, la incredibilidad, el restarles importancia a los hechos acaecidos y derivándola a otros servicios donde, de nuevo, deben comenzar a explicitar lo sucedido provocándoles desconfianzas e inseguridades, acrecentándoles mayor crisis personal interna y externa.

4- Violencia Institucional

En el ámbito del sistema jurídico de la/s mujer/es, víctimas de violencia de género, la violencia institucional se produce por dos vías diferentes, la primera por acción y la segunda por omisión, que el Estado y sus servidores públicos realizan impunemente, pudiendo aplicarlas de forma directa e indirecta. Las instituciones cuando incumple sus obligaciones de hacer efectivos los derechos de las ciudadanas/nos, deben ser sancionados y condenados a indemnizar a sus víctimas que en pocos casos son indemnizadas legamente, por la impunidad que ostentan las instituciones. La violencia institucional ha sido siempre la menos visible, la que más se ha silenciado, la más impune de todas.

La impunidad se debe a que, a pesar del reconocimiento internacional, **no existen sanciones ni control sobre la aplicación de esos deberes**. Según Humet, “no hay unos mecanismos de verificación previstos ni se sanciona. Es una cuestión de recomendaciones y por eso esta responsabilidad queda difusa y, de hecho, es que hay agentes que ni saben que existen estos convenios. Solo se lo toman más en serio cuando tratamos con leyes. Es una cadena de errores” (Bernal, 2018).

Por su parte, Encana Bodegón nos explicita, en relación a la violencia institucional, que el Estado se ha visibilizado como un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada. No sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas sexuales, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contra las mujeres (Bodelón, 2014, p.133).

Y nos sigue exponiendo que [...] la violencia institucional no sólo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una

pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos. (Bodelón, 2014, p.133).

La violencia estructural se centra en el conjunto de situaciones que no permiten la satisfacción de las necesidades y se concreta, precisamente, en la negación de las necesidades básicas. Muchos autores hablan de “violencia institucional” como sinónimo, pero **Johan Galtung** prefiere el término “estructural” porque es más abstracto y no siempre la violencia es ejercida por una institución en particular, aunque admite que la denominación de violencia institucional puede ser apropiada en determinados contextos (Boladeras, 2019, p. 65).

El término violencia institucional o estructural es útil para introducir los mecanismos de ejercicio de poder como causantes de procesos de derivación de necesidades humanas básicas. En efecto, la injusticia social, la pobreza o la desigualdad, no son fruto únicamente de dinámicas producidas por las relaciones de tipo económico, sino que también pueden ser explicadas a partir de la opresión política utilizando mecanismos tan dispares como la discriminación institucional, legislación excluyente de ciertos colectivos o la política fiscal y de gasto público regresiva, por citar algunos. Al hablar de violencia nos situamos en el campo semántico del poder, con mayor facilidad que cuando se usan términos como pobreza o desigualdad, que frecuentemente han sido abordados desde lo económico (Parra y Tortosa, 2003, p. 62-63).

El fenómeno de la violencia institucional ha sido reconocido por algunos organismos internacionales y, con relación a la mujer, se han establecido acuerdos relevantes. Por ejemplo, en 1993, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas especificó en su artículo 4 que “los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla” y deben “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”. Por supuesto, las legislaciones nacionales deben incorporar los principios establecidos en esta Declaración e introducir los mecanismos necesarios para resarcir de manera justa y eficaz los daños que puedan

sufrir las posibles víctimas. Como se puede ver en la Declaración de Beijing (1995) y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer denunciaban en el punto 118 del Anexo II (Boladeras, 2019, p. 67).

Por tanto, en las prácticas institucionales donde se producen la violencia institucional en las mujeres que han sufrido la violencia de género y que vuelven a ser re victimizadas por el sistema judicial, provocando la victimización secundaria y con ello una violencia institucional evidente, definida en la Ley 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género y se destaca como el tratamiento judicial del fenómeno, traspasado por las prácticas androcéntricas y estereotipos de género que producen resultados, que pueden ser entendidos como violencia institucional: baja tasa de condenas, estereotipos discriminantes en la conceptualización de la violencia de género y atención victimización de las mujeres (Bodelon, 2014, p.130).

5- Juzgados Especializados en Violencia de Género

El enfrentarse a la violencia de género con una mínima esperanza de alcanzar con éxito su erradicación, requiere una toma de conciencia sobre dos aspectos esenciales: por un lado, el carácter plural o multifactorial de su origen y por otro, por sus específicas características, sus formas de manifestarse y sus consecuencias. La violencia de género genera un tipo de violencia distinta de cualquier otro tipo de violencia interpersonal (Fuentes, 2005, p. 78).

Las particularidades y diferencias de la violencia de género con respecto a otro tipo de violencia interpersonal provocaron la introducción de medidas nuevas en la LOMPIVG para alcanzar una justicia especializada en violencia de género. El reto fundamental del Estado es garantizar la implementación efectiva de lo establecida con respecto en La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, lo que supone un avance de grandes dimensiones a nivel social y jurídico para la eliminación de la violencia de género.

El texto normativo recoge los análisis de la violencia de género, explicitando respuestas legales y multidisciplinarias, estableciendo medidas educativas, de sensibilización, protección social, económica y de carácter institucional tales como penales y judiciales.

La LOMPIVG en el Art. 5 desarrolla la tutela judicial y la creación de unos órganos judiciales especializados llamados (Juzgados de Violencia sobre la Mujer).

Los (JVM) se reglamentan en los art. 43 a 56 LOMPIVG que han provocado grandes modificaciones orgánicas en la (LOPJ) y en la (LDPJ). El art 51 de la LOMPIVG “**recoge** que sus titulares deben tener una formación específica en violencia de género ya que por la complejidad del problema exige no sólo un alto grado de sabiduría, son también una gran sensibilidad humana” (Luaces, 2009, p.306).

La elaboración de estos órganos especializados se llevó a cabo de manera progresiva mediante el Real Decreto por el Gobierno dentro del Marco de los Presupuestos Generales del Estado. La formación de órganos judiciales especializados en violencia de género como son los juzgados de Violencia de Género han generado una modificación en las actuaciones y sentencias judiciales de gran repercusión dentro de los profesionales del sistema judicial.

El informe del Observatorio Estatal de la violencia de género a fecha del 31 diciembre de 2017 estaba funcionando 461 Juzgados, con competencias en materia sobre violencia de género, en todo el territorio español y que se detallan a continuación (Ministerio de Igualdad, 2017):

- **Juzgados especializados:** constan 461 Juzgados con competencias en materia de violencia de género de los cuales 106 son juzgados exclusivos en materia de violencia y 355 Juzgados que concurren con otras materias.
- **Juzgados de lo Penal y Secciones de las Audiencias Provinciales:** constan 24 Juzgados de lo Penal especializados en violencia género exclusivamente y 72 Unidades de las Audiencias Provinciales que tratan con carácter exclusivo los asuntos de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004.
- **Asistencia jurídica gratuita:** Las mujeres víctimas de violencia de género con asistencia jurídica gratuita y el total de pagos realizados hasta 31 de diciembre del año 2017 con el resultante en mujeres atendidas que se elevan a 90.278 y los pagos ascendieron a 20.968.507,00 €.

- **Unidades de Valoración Forense Integral y Equipos de Psicosociales:** Estas Unidades, creadas por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, son las encargadas de asistir a los órganos judiciales mediante la evaluación clínica y psicosocial de víctimas y agresores. Todos los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses están gestionados por el Ministerio de Justicia que tienen formadas unidades de valoración forense integral. En el año 2017 había en funcionamiento 24 unidades con equipos multidisciplinares compuestos por psicólogos, trabajadores sociales y médicos forenses a nivel nacional.

5.3.2. La justicia penal desde la perspectiva de la víctima

La actitud de las víctimas de violencia de género ante la justicia son negativas en el momento de interponer la correspondiente denuncia y la testificación en el juicio oral. Los criterios en los que se fundamentan son muy negativos por sus actitudes y cuestionamientos a la hora de juzgar las situaciones que están viviendo esas mujeres, provocan que muchas de las víctimas se alejen de todo el proceso por el trato recibido o la violencia institucional que perciben y reciben. El Estado es el responsable universal de la intervención, atención y reparación de daños recibidos por las instituciones públicas en general de los cuales en muy pocas ocasiones repara por tanto la desconfianza es inevitable.

El sistema judicial y los servicios sociales con sus diligencias y actos provocan el desapoderamiento aún más de las mujeres al ser sometidas a una victimización secundaria. Las declaraciones que las víctimas realizan en muchas ocasiones son cuestionadas, además de los rígidos criterios de validación y apartándose de la realidad que las víctimas están viviendo en esos momentos, pero percibiendo a la vez que el sistema judicial está cumpliendo con su cometido de forma sistemática sin haber entendido las dimensiones del problema real, por tanto, la impunidad del sistema judicial es un problema de violencia institucional. Las víctimas al no sentirse entendidas ni protegidas muchas de ellas retiran las denuncias o no vuelven a solicitar ayuda a ninguna institución cerrando por ello el círculo aún más

de la violencia que está viviendo y dejando que el agresor las destruya y en muchas ocasiones les arrebate la vida ella y a sus hijas/os.

Las leyes en materia de violencia de género tras la aprobación de la (LOMPIVG) aún a muchas mujeres se les niegan las ayudas económicas, sociales, y laborales por no haber interpuesto la denuncia o haberla. Las presiones a las que son sometidas por el Estado en primer lugar y por todas las instituciones que forman parte del proceso de ayuda a las víctimas que solo denuncia. Las víctimas en su mayoría no confían en el sistema por los fallos que reiteradamente comete y toleran.

El sistema judicial no ha sido capaz de generar expectativas en las víctimas para poder obtener respuestas adecuadas y respetuosas, pero sobre todo efectiva a las circunstancias que están viviendo y sufriendo.

El tener que revivir los hechos desde que denuncia y posteriormente en la ratificación de la denuncia, de la declaración en las diligencias previas y en el juicio verbalmente en los espacios donde todo se desarrolla en presencia de funcionarias/os que solo se limitan a realizar los procesos pertinentes de manera sistemática, cuando ellas están viviendo un trauma y de nuevo son sometidas por el sistema institucional en general a una violencia psicológica extrema provocando las retiradas de las denuncias y el aislamiento aún más profundo de las mujeres que sufren esta lacra de violencia y que la gran parte de la sociedad tolera.

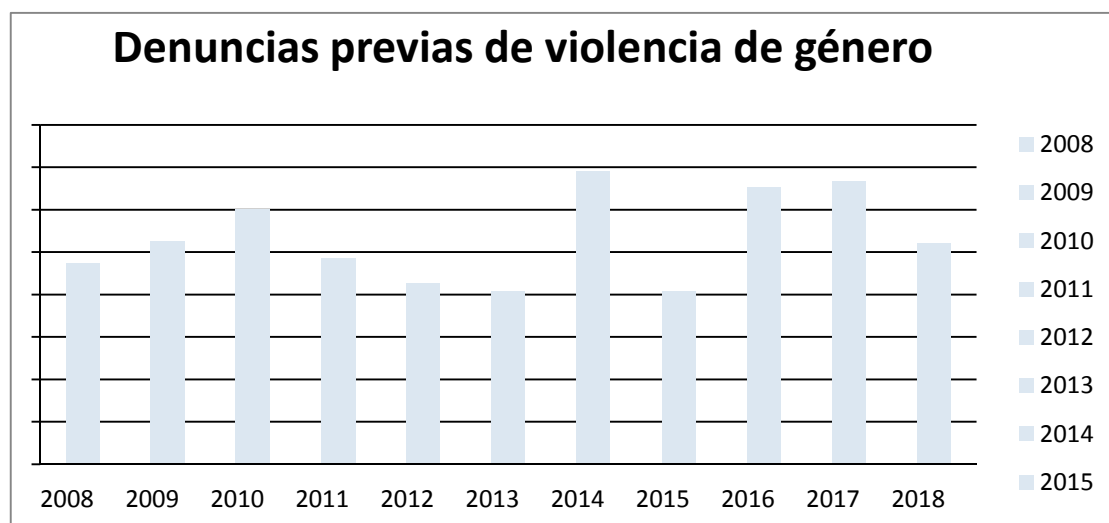
Las mujeres que pasan por todos estos procesos tan dolorosos se les añade otro muy grave el tener que abandonar sus casas para poder vivir lejos del agresor la mayoría sin recursos económicos ni laborales lejos de su entorno familiar todo en su conjunto provoca una angustia y desesperación que hacen que dejen de creer en el sistema institucional y en las ayudas que les ofrecen por la poca o ninguna eficacia de sus servicios y los daños aún más graves para posteriormente dejarla abandonada y a su suerte. Muchas de ellas tienen que volver de nuevo a su hogar donde le espera su verdugo para seguir de nuevo la obra de teatro paralizada durante un tiempo o repiten el mismo patrón de pareja, pero otras mujeres y sus hijas/os no pueden volver a sus casas porque han sido asesinadas/os.

Las interrupciones por las que las mujeres retiran la mayoría las denuncias, han sido por el cuestionamiento a no ser creídas, por la falta de pruebas, el miedo a sufrir represalias y para proteger a su familia y al agresor y por la pérdida de su estabilidad económica. Por tanto, la retirada de las denuncias está provocadas por factores fundamentales como “la convivencia en pareja con el agresor, la convivencia con los familiares, el hecho de compartir el domicilio con los hijos y la titularidad en propiedad de la vivienda en la que la víctima convive con el agresor” (Vázquez, F,2017, P121).

Los datos que posteriormente se recogen en el grafico 1 en relación a los asesinatos de mujeres a manos de sus maltratadores.

En el gráfico 1, se exponen las denuncias previas por violencia de género que las víctimas habían realizado, siendo evidente, que en muchas ocasiones no han sido efectivas, por tanto, algo no funciona en el sistema de proteccion y prevención que el Estado tiene activado para esta problemática como es la violencia de género.

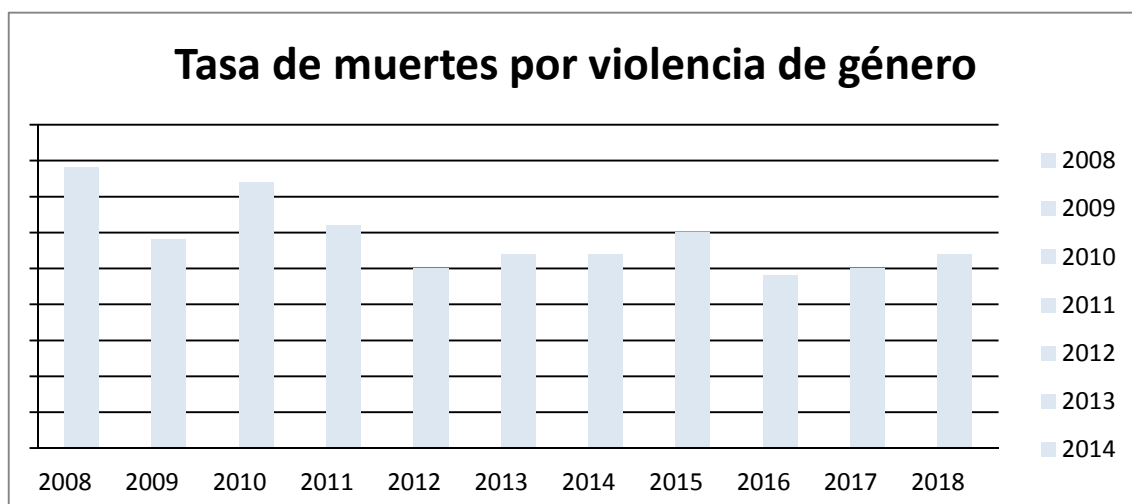
Gráfico 1. Tasa de denuncias previas de violencia de género.



Fuente: elaboración propia a partir de datos extraídos del informe del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2018)

En el grafico 1 nos representa la tasa de denuncia previas por violencia de género. Durante los años 2014, 2016 y 2017, las denuncias se habían incrementado un 6% más en esos años.

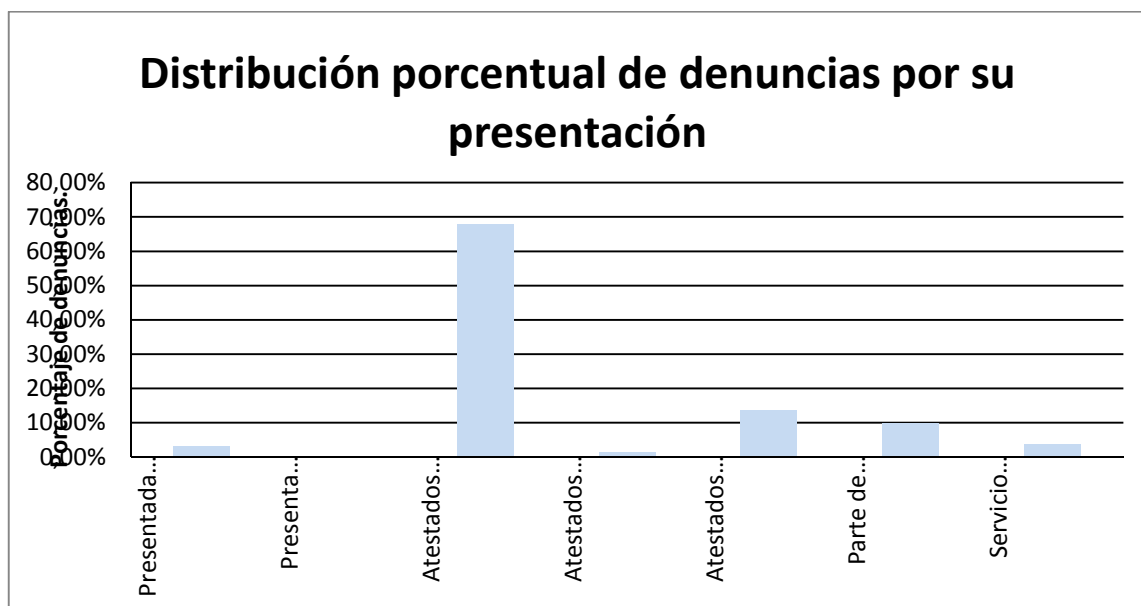
Gráfico 2. Tasa de muertes por violencia de género.



Fuente: elaboración propia a partir de datos extraídos del informe del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2018)

En el gráfico 2 nos presenta la tasa de muertes, en relación al número de mujeres asesinadas en intervalos de años. Como bien se puede evaluar en el año 2008 y el 2010 en plena crisis económica los casos de asesinatos se elevaron.

Gráfico 3. Distribución porcentual de denuncias por su presentación.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos extraídos del informe trimestral de violencia de genero. 1º trimestre de 2020.

En el grafico 3 la denuncia presentada en el primer trimestre del año 2020 deja claramente reflejado en los valores del gráfico, que las denuncias han procedido mediante atestados policiales alcanzando en su totalidad el 80%-.

5.3.3. La impunidad, discriminación y estereotipos de los/las profesionales jurídicos/as en relación a la violencia de género.

Las mujeres que sufren la violencia de género son en muchas ocasiones estereotipadas y encasilladas siendo una forma más de discriminación que tienen que soportar entorno a ese problema tan grave y duro de afrontar. Los estereotipos están representados en los conceptos en las conductas y en los pensamientos de muchas personas que representan a la sociedad, pero es más notable cuando son profesionales de las instituciones públicas.

Los estereotipos de género y las conductas discriminatoria que los /las profesionales del sistema judicial desarrollar, así como en las decisiones judiciales, provocan una victimización secundaria en las mujeres que sufren la violencia de género. En los profesionales del sistema judicial aún prevalecen estereotipos hacia la violencia de género como un tipo de acto que **“deja marcar”** son los resultados visibles de una violencia institucional y una impunidad sobre las personas que la ejerce de forma sutil la verbalizan y la aplican.

Los profesionales del sistema judicial llegan a utilizar mecanismos mucho más livianos para aplicar la violencia de forma que **deforman e invisibilidad** la realidad social recordando por otro lado estereotipos sexistas y mitos como **“las denuncias falsas”**. Las violencias a las que las mujeres son sometidas por sus parejas, maridos, compañeros sentimentales son duras y difíciles de superar, pero cuando solicitan ayuda a los sistema de apoyo y defensa de las mujeres maltratadas, como es el caso del sistema judicial no pueden sentirse menos incomprendidas y cuestionadas, porqué lo que ellas relatan en sus declaraciones, para el sistema judicial es una simple violencia puntal y así es juzgado y condeno provocando aún más daño e incertidumbre a la víctima.

Estos errores o fallo del sistema judicial quedan impunes en la mayoría de los casos aun teniendo la información suficiente que en muchas ocasiones son maltratadores reincidentes. La impunidad del sistema en este caso el sistema judicial es obvio quienes reparan las vidas de muchas mujeres e hijas e hijos que en algunos casos son lesiones de por vida, pero cuando el maltratador llega al grado máximo de cometer asesinatos con su familia **¿Quién es el responsable de los asesinatos o lesiones graves?**

La discriminación y el menosprecio que utiliza el sistema judicial es los comportamientos de “**desmaterializar la violencia**” de tal forma que la violencia psicológica no es veras como prueba solo contabilizan la violencia física y esta la desgranar quitándole toda la importancia a no ser que la víctima este muerta o con lesiones muy grave para toda la vida siendo, evidente que como resultado de estos actos la violencia institucional y una victimización secundaria están presente y provocando una repercusión muy peligrosa para la victima que queda desprotegida y cuestionada sin embargo el maltratador sale reforzado e impune.

Es necesario una colaboración conjunta de las instituciones pública y la sociedad para trabajar en conjunto y en coordinación con los ámbitos de la educación, preventivos y de protección a las mujeres que están pasando por este sufrimiento.

5.4. La Facultad de juzgamiento de los Jueces de las Unidades de Violencia contra las mujeres

Las facultades de los jueces para juzgar desde la imparcialidad, quedan en entre dicho por muchas razones. La primera por la impunidad del sistema penal otorgada por las instituciones pública. La desconfianza de las víctimas subyacente de la mala praxis de los enjuiciamientos en la que los jueces dejan impunes a los maltratadores tras haber cometido un delito o varios hacia sus víctimas, así como los funcionarios/as en determinadas ocasiones emplean descalificativos para minar la autoestima de las víctimas.

Cuando se habla de la impunidad y la falta de protección que emplean y de qué forma van a garantizar los derechos de acceso a la justicia. Las mujeres maltratadas cuando el propio sistema tiende a minimizar y a ocultar esas violencias machistas y micro machismos así mismo las conductas machistas y androcéntricas generan mayor desconfianza y rechazo para que ellas se decidan a denunciar.

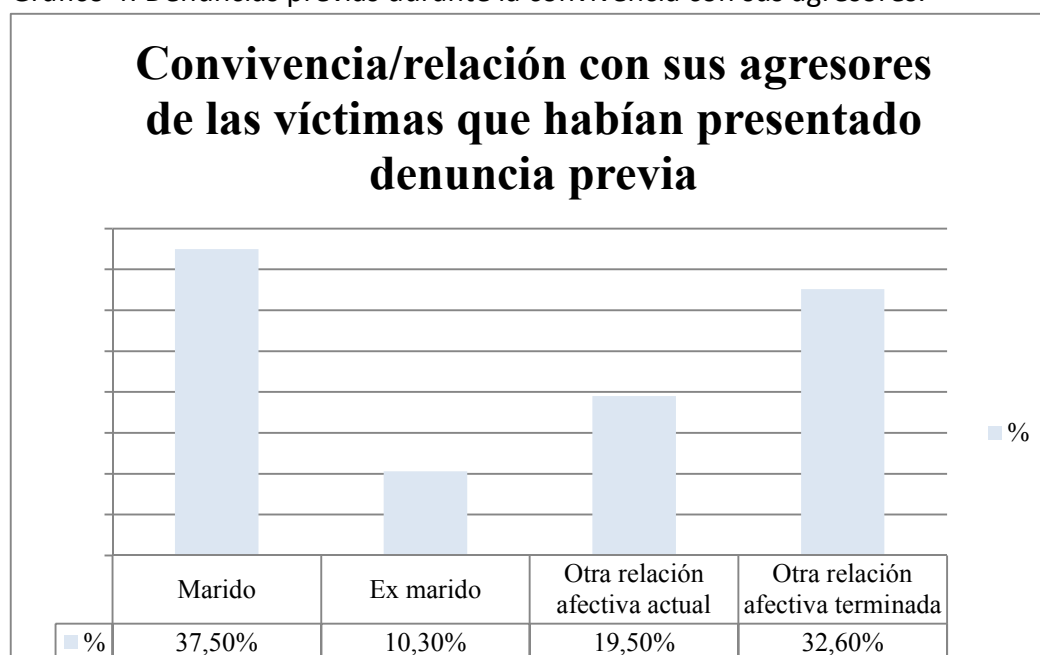
La estabilidad y seguridad a ser juzgadas con garantía durante todo el proceso no se produce en estos casos. el sistema judicial en la erradicación de la violencia de género, cuando son ella desde la inexperiencia y androcentrismo, que son los que alimentan la violencia institucional que se nutre a su vez de la violencia de género. La deficiencia y escasa formación del personal que componen el sistema judicial. Por tanto, los problemas que experimentan las mujeres en los juzgados a los que se enfrentan, son múltiples, siendo el más difícil el de la incomprensión y la humillación a las que son sometidas de forma sutil por el sistema judicial. Las leyes en materia de violencia de género implantadas en España son muy avanzadas pero la igualdad real no está presente en la sociedad y en las familias queda aún mucho por lo que trabajar y luchar en igualdad.

Los comportamientos y conductas discriminatorias que encasilla y adjudican roles sexista a las víctimas como nos explicita Bodelon” las mujeres son percibidas como dependientes, como sujetos en los que no se puede confiar o ala que les gusta “el juego” de provocar a sus parejas, y que por lo tanto son iguales de responsables que ello” (Bodelon,2012, p12.)

Los jueces/zas tienen la facultad de enjuiciar, pero realmente al tener una formación insuficiente en violencia de género los fallos cometidos durante los juicios provocan que muchas mujeres no vuelven a denunciar, por no creer en el sistema judicial. El Estado invierten y apuesta por los cambios legislativos, pero la realidad es otra, deben modificarse las conductas y formas que el sistema judicial aplica, para que la lucha por la igualdad siga su curso desde una realidad consolidada.

La victimización secundaria que las víctimas sufren en los procesos judiciales son provocada por el androcentrismo y machismos que se palpa en las salas y pasillos que forman los juzgados. Para poder desarrollar unas conductas igualitarias deben existir una conciencia igualitaria e integradora.

Grafico 4: Denuncias previas durante la convivencia con sus agresores.

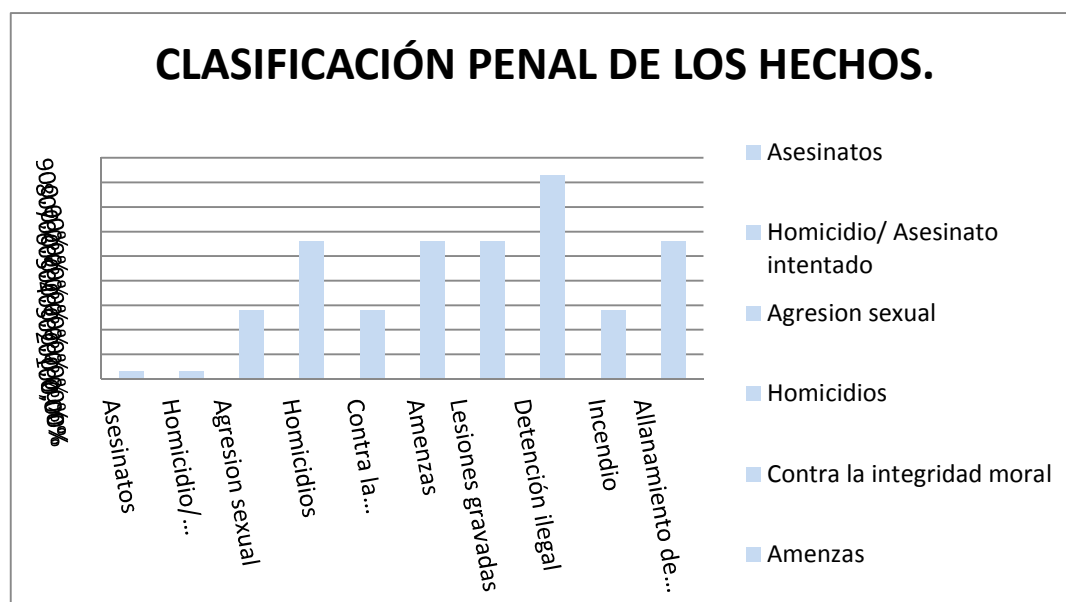


Fuente: elaboración propia de datos extraídos a partir del informe contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2018)

En el gráfico 4 se observa que la relación de matrimonio provoca en los hombres una mayor acentuación de poder, los dueños del hogar con todo sus contenidos tanto materiales y

humanos. El poder de supremacía se expresa en las denuncias de mayores porcentajes con un 37,50% realizadas por las esposas.

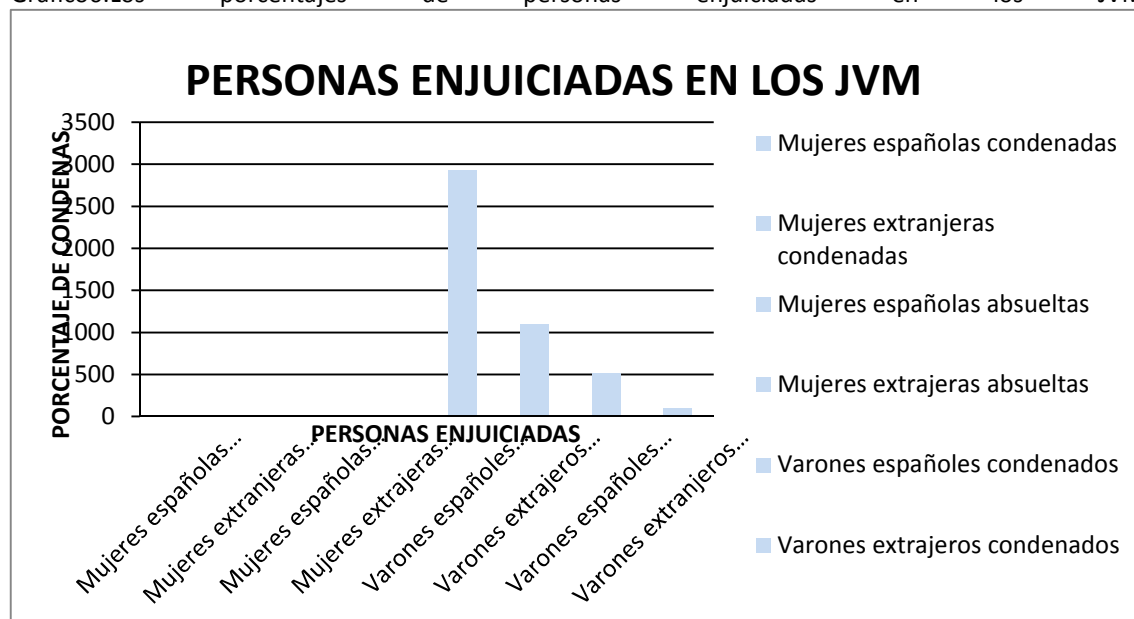
Gráfico 5. Clasificación penal de los hechos por los que se solicitó la apreciación de agravante.



Fuente: elaboración propia a partir del Consejo general del poder judicial. Observatorio contra la violencia doméstica y de género (2014 – 2019).

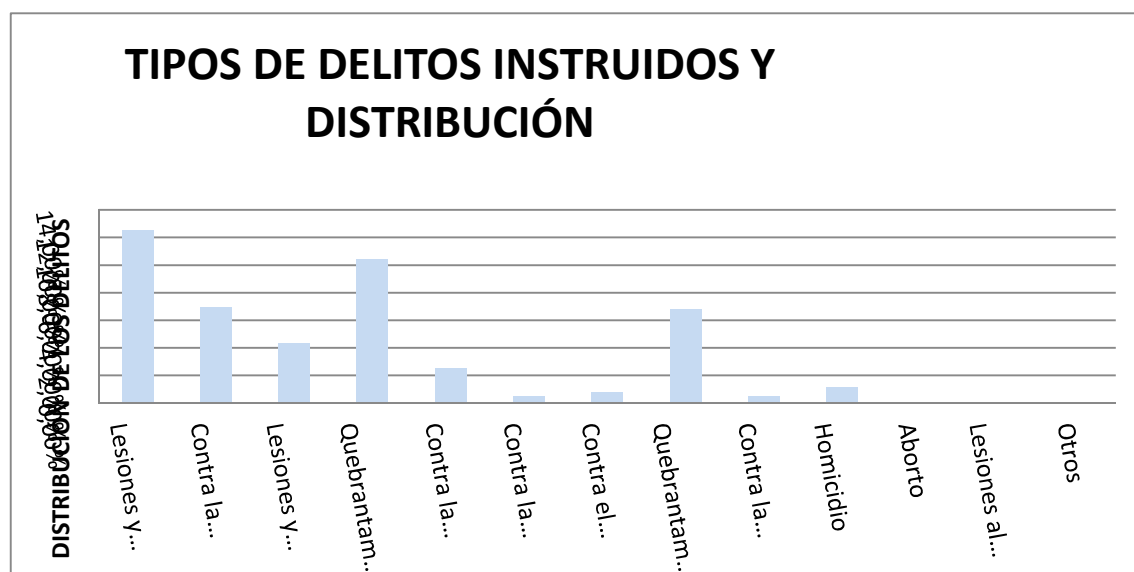
Se observan un total de 19 sentencias, 54% del total, condenan además por otras infracciones, que concurren con las principales. Las tres infracciones penales que, en mayor medida, concurrieron fueron el quebrantamiento de medida o pena, en 5 sentencias y en la misma medida, el asesinato/homicidio (consumado o en grado de tentativa), seguidos de las amenazas. Las medidas adoptadas para que todas las personas que cometan delitos contra las mujeres por el mero hecho de ser mujer sean castigados y sentenciados con condenas ejemplarizantes.

Gráfico6: Los porcentajes de personas enjuiciadas en los JVM



Fuente: elaboración propia a partir de los datos extraídos del informe trimestral de violencia de género. 1º trimestre de 2020.

Gráfico 7 Tipo de delitos instruidos.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos extraídos del informe trimestral de violencia de género. 1º trimestre de 2020

En la gráfica 7 corresponde englobar como lesiones en el grueso de violencias denunciadas, previa a la acusación que se formule y al pronunciamiento que haga la sentencia. Los delitos de lesiones por malos tratos de 14% y el quebrantamiento de la orden de alejamiento de 12% son los porcentajes más elevados. Acentuando por tanto que la violencia hacia las mujeres es un problema de educación, social y cultural.

5.5. El enjuiciamiento de la violencia de género sobre las mujeres

Una vida libre sin violencia de género debe ser garantizada por los Estados de todos los países del mundo, pero la realidad es otra, siendo evidente que las mujeres sufren la violencia de género desde todas las dimensiones. El estado utiliza las formas más hostiles de violencia hacia ellas. En este caso se hablará de la violencia que el sistema judicial provoca sobre los casos de violencia de género que son juzgados como tales. El tema de las competencias de los jueces en materia de violencia de género son exclusivamente de los profesionales especializados en esta materia. Las mujeres cuando testifican deben ser realizado de tal forma que se les proteja su privacidad, la identidad y ante todo la dignidad para evitar la victimización secundaria y evitar que se les molesten durante el proceso judicial.

Por otro lado, a las víctimas se les deben facilitar el derecho a la información procesal tanto de ellas como la de sus maltratadores. El reconocimiento de los derechos a la asistencia jurídica, a la atención y protección y el servicio permanente de los juzgados especializados en violencia de género. El sistema judicial debe respetar a las mujeres y tener en cuenta a la hora del proceso judicial el sufrimiento emocional y psicológico por el que está pasando la víctima.

Pero la realidad, es otra las mujeres no son tratadas con las medidas correspondientes para evitarles aún más sufrimiento, dejan de creer en la justicia por todos los problemas que conllevan para ellas al ser cuestionada y a veces incluso ridiculizadas. La justicia debe tener la obligación de aplicar las leyes en materia de género con la mayor rigurosidad posible y no intentar camuflar la violencia de género como una violencia solo puntual con lo cual no se sentencian los casos reales de maltrato.

Los avances legislativos en esta materia no son suficientes si quienes las tienen que aplicar desgranar la violencia de género en solo una violencia interpersonal o puntual están favoreciendo este caso al maltratador y desempoderando aún más a las mujeres que sufren la violencia de género. El sistema judicial debe cambiar sus formas de aplicar las leyes para poder combatir tantas injusticias que son provocadas por las conductas machistas y misóginas de los hombres que no aceptan un cambio en las libertades y derechos de las mujeres.

6. MARCO LEGISLATIVO

6.1. Normativa Internacionales

A nivel internacional la legislación y el abordaje en materia de erradicación de la violencia de género han sido numerosos los logros alcanzados legalmente pero insuficiente la efectividad real. Las entidades más involucradas en esta causa han sido la ONU, OMS y UE.

Los primeros reconocimientos de derechos y, por ende, de protecciones de las mujeres procedieron del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos protegen a la mujer de la violencia, entre los que destacan:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 3 y 5).** Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Siendo reemplazada el 15 de marzo de 2006 por el Consejo de **Derechos Humanos** como organismo de la ONU.

Aun así, transcurridos casi sesenta años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 10 de Diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos primero y segundo se establece el valor supremo de la igualdad de todas las personas en dignidad y derechos, sin que pueda hacerse distinción alguna en función del sexo , la realidad social demuestra que diariamente se violan en el mundo los derechos humanos de millones de mujeres, al persistir en todas las sociedades situaciones discriminatorias por razón de sexo en todos los ámbitos como la educación, empleo, trabajo productivo no remunerado en el hogar, retribución, ámbito social, etc. Además, como una de las manifestaciones más brutales de situaciones de discriminación, millones de mujeres sufren violencia de género: física, sexual y psicológica. Ello acontece en todos los ámbitos: en el familiar (homicidios, malos tratos físicos y psíquicos, coacciones, amenazas, abuso sexual de las niñas), en el cultural-religioso (mutilación genital femenina, exclusión social) y socio-económico (explotación

laboral y sexual). Estamos ante un problema de carácter universal, que afecta a todos los países y culturas.

A la vista de esta deplorable situación la ONU, a lo largo de su historia, ha acordado distintas Convenciones Internacionales, para promover el avance en la igualdad de las mujeres y la lucha contra la violencia de género. Las dos más importantes en esta materia son:

1. **La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.** El 20 de diciembre de 1993 se aprobaba esta Declaración, en su preámbulo se afirma que la violencia contra la mujer “constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales” y se reconoce también “que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre, e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. Reconoce que la violencia contra la mujer “trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas”, aunque algunos grupos de mujeres son particularmente vulnerables como “las mujeres pertenecientes a minorías, indígenas, refugiadas, emigrantes, rurales, indigentes, detenidas o recluidas en instituciones, niñas, mujeres con discapacidad, ancianas y las que están en situaciones de conflicto armado”. El texto anterior nos indica que este tipo de violencia se produce en todos los ámbitos: en el doméstico (en el seno de la familia), en la comunidad y allá donde es tolerada, o incluso ejercida por el propio Estado. Exige a los Estados que apliquen una política encaminada a eliminarla y enumera formas para lograrlo:
 - prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia, facilitando el acceso de las mujeres a la Justicia y a un resarcimiento justo y eficaz por el daño padecido;
 - sanciones penales, civiles, laborales y administrativas;
 - formación de los funcionarios que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

- medidas educativas para modificar las pautas socioculturales de comportamiento y los prejuicios y prácticas basadas en la superioridad e inferioridad de cada sexo, y evitar la victimización secundaria de las mujeres;
 - ofrecer a las mujeres y a sus hijos asistencia especializada (rehabilitación, ayuda al cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud), medidas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.
2. **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plan de Acción. Beijing, 1995.** Si en la Conferencia de Nairobi de 1985 se apuntaba ya la importancia de la presencia y decisiones de las mujeres en todas las instancias, en Beijing se logra un cambio fundamental: los Gobiernos se comprometían a incluir de manera efectiva una dimensión de género en todas sus instituciones, políticas legislativas, procesos de planificación; y ello requiere una reconstrucción del sistema que tenga en cuenta por igual las necesidades de los hombres y las mujeres. Por eso algunos consideran que esta Conferencia supuso el triunfo del “feminismo de Estado”.
- **La Iniciativa DAPHNE”90**, aprobada en el año 1997, pasó a convertirse en un programa completo mediante la “Decisión nº 293/2000/CE de la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión Europea para combatir la violencia contra las mujeres”. Propone a los Estados miembros un nuevo enfoque político integral contra la violencia de género (Informe Sombra 2008-2013) sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).
 - **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y 26). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer.** Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

6.2. Normativa de la Unión Europea

La Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, solicitan a los Estados miembros a que reformen sus legislaciones y políticas nacionales elaboradas para combatir todas las formas de violencias contra las mujeres.

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en los intervalos de febrero de 2013 y abril de 2014.

El consejo de la Unión Europea, el 7 de marzo de 2011, en su informe 7370/11, adoptó el nuevo Pacto Europeo por la Igualdad de Género para el periodo 2011-2020, en el que se incluye, como gran novedad, el concepto de “combatir todas las formas de violencia contra la mujer

La Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión Europea para combatir la violencia contra las mujeres, propone a los Estados miembros un nuevo enfoque político integral contra la violencia de género. C.V. V.G. (2011)

La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección”, implanta un mecanismo de cooperación judicial en la Unión Europea para garantizar la protección de las víctimas de violencia cuando transiten por las demarcaciones de la UE.

6.3. Normativa Nacional

En España la sociedad ha ido tomando conciencia de esta grave situación, gracias al enorme esfuerzo de las asociaciones de mujeres, al trabajo de los medios de comunicación que han sacado del silencio estas situaciones. También desde los Poderes Públicos se han venido ofreciendo, desarrollando diferentes niveles de actuación: reformas legislativas, medidas asistenciales y de intervención social y planes de actuación.

- La última medida legislativa aprobada por unanimidad en el Parlamento Español es la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género (LIGV), que se aprobó el día 28 de diciembre del 2004, y que en su totalidad entró en vigor el día 29 de junio de 2005.
- LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal instauró el delito de malos tratos reiterados en el art. 153.
- La LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia. Protección a las Víctimas de Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden Protección de las Víctimas de Violencia Género, por la que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico modificando el art 13 y añadiendo el nuevo art 544 de la Orden de Protección como instrumento para la lucha contra la violencia de género.
- LEY ORGÁNICA 4/2018, de 28 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1de julio, del Poder Judicial.
- La LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que también reforma determinados delitos de violencia de género.
- El RD 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica. BOE núm. 73, de 25 de marzo de 2004, pp. 12937- 12946. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-5401#:~:text=Real%20Decreto%20355%2F2004%2C%20de,v%C3%ADctimas%20de%20la%20violencia%20dom%C3%A9stica>.

- La LO 12/2004 de 28 de diciembre de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29/12/2004. También llamada la LOMPIVG cuya finalidad es proporcionar y respaldar la propuesta integral y multidisciplinar a la llamada violencia de género al ser uno de los problemas más importante a los que se enfrenta tanto el Estado como la propia sociedad (Luaces, 2009, p.304).
- La LO 8/2015, de 22 de julio, por la que se aprueba la modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015, pp. 61871- 61889. Reforzando el derecho del menor a que sus intereses propios prevalezcan sean superiores y prioritarios. Siendo todo en su conjunto un principio fundamental.

6.4. Normativa Autonómica

- La LO 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género y cuya finalidad. El derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de la integridad personal, tanto física como psicológica.
- LEY ORGANICA 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía y cuyo objetivo es alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
- La LO 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, Normativa Autonómica, de medidas de prevención integral contra la violencia de género.

7. CONCLUSIONES

Históricamente, el objeto de análisis de esta investigación parte de la autoridad marital ejercida por el marido, desde en la época visigoda y romana, donde la violencia era algo lógico e imperante, las mujeres eran un mero objeto más del poder del hombre, en todas las clases sociales. La violencia de género no tenía identidad propia, pero sí un sistema patriarcal, arraigado desde los principios de la humanidad en todas las culturas y sociedad. En nuestro país la violencia ejercida hacia las mujeres ha sido durante muchos siglos tolerada y naturalizada hasta gran parte del siglo XX. La Constitución Española fue la puerta que abrió los primeros derechos plenos de las mujeres y con ello la liberación, opresión y la sumisión. Los cambios legislativos han traído nuevos albores de bienestar, pero no la igualdad real. El objetivo de este trabajo ha sido reivindicar y hace visible como los sistemas institucionales fallan a pesar de los cambios realizados, aun siendo un ejemplo a seguir, en leyes sobre la violencia de género en todo el mundo, no son aplicadas con efectividad por los poderes judiciales. **¿Qué está fallando en un sistema de derechos y libertades ejemplarizantes?** La formación en violencia de género debe ser legalmente obligatoria para todos los operadores/as judiciales y para el resto de sistemas institucionales. La formación y especialización en perspectiva de género es necesaria e importante para que los/as profesionales que asisten a las mujeres que son sometidas a la violencia de género tenga la capacidad de entendimiento en la materia en cuestión: **“la violencia de género”** es decir una formación especializada y unos **“valores humanos”** que predominen ante todo para poder entender las situaciones por las que están pasando estas mujeres y sus hijas/os. La otra lucha activa está centrada en la atención personalizada de cada caso, desde el primer momento que una mujer solicita ayuda a las instituciones públicas, éstas deben responder a sus necesidades de forma individualizada y personal, a sus circunstancias y momentos que está viviendo. La discriminación que sufren esas mujeres en los juzgados al no ser comprendidas, pero sí estereotipadas y encasilladas, siendo evidente, que el sistema institucional está provocando la victimización secundaria sobre ellas y por lo tanto se necesita una modificación legal donde todas las personas tenga una formación completa y continuada en materia de género para alcanzar una sociedad más inclusiva y justa, para derrotar al sistema patriarcal y a sus discípulos.

8. NORMATIVA CITADA

AMNISTIA INTERNACIONAL. Recuperado de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos>

DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0029&from=GA>

LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987- 34058. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t7.html

LEY ORGÁNICA 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que también reforma determinados delitos de violencia de género. BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, PP. 41842-41875. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

LEY ORGÁNICA 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia de género. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2003, pp. 29881-29883. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>

LEY ORGÁNICA 12/2004, de 28 de diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, pp. 42166- 42197. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760>.

LEY ORGANICA 13/2007, de 26 de noviembre, por la que se aprueba y regulan las medidas prevención y protección integral contra la violencia de género. BOE núm. 38, de 18 de diciembre de 2007, pp. 7773-7785. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-2493>

LEY ORGANICA 12/2007 DE 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía. BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008, pp. 7761- 7773. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-2492>

RD 355/2004, de 5 de marzo por lo que se regula la el Registro Central para la protección de las victimas doméstica. BOE núm. 73, de 25 de marzo de 2004, pp. 12937-12946. Recuperado <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-5401>

LEY ORGANICA 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015, pp. 61871- 61889. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222

LEY ORGANICA 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre Normativa Autonómica, de medidas de prevención y proteccion integral contra la violencia de género. BOE núm.207, de 27 de agosto de 2018, pp. 84908-84930. Recuperado https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-11883

RECOMENDACIÓN REC (2002)5 DEL COMITÉ DE MINISTROS A LOS ESTADOS MIEMBROS sobre la protección de la mujer contra la violencia, de 30 de abril 2002. Recuperado https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec_2002_5_Spanish.pdf

RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT%20TA%20P7-TA-2011-0127%200%20DOC%20XML%20V0//ES>

RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2020, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE IGUALDAD Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (BOE núm. 141, de 19 de mayo de 2020, pp. 33557-33567). Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5135

UNION EUROPEA (2002). Protección de las mujeres contra la violencia de género. Recuperado de https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec_2002_5_Spanish.pdf

UNION EUROPEA (2012). Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Recuperado de <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0029&from=GA>

9. BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS, G. (2012). La investigación científica. *El proyecto de investigación*, pp. 21-34. *Episteme: Caracas*. Recuperado: <https://docer.com.ar/doc/x8vs01>
- GARCÍA, M.C. (2008). La marital corrección: un tipo de violencia aceptada en la Baja Edad Media. *Elio & Crimen*, pp.39-71.
- HENAR, F. (2017). Autoridad marital y violencia doméstica en el discurso normativo y patrístico de la Hispania tardo antigua. *Hispana Sacra*, pp. 397-399.
- SANCHÉZ M. (2012). La perspectiva de género en las decisiones judiciales. Su relevancia en los conflictos de violencia contra la mujer. *Revista Critica de Ciencias Sociales Y Jurídicas*. Núm. Especial: América Latina, pp. 55-70. http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2012.41768
- Convenio de Estambul (2018). *La Plataforma Estambul Sombra España*. Recuperado de <https://plataformaestambulsombra.wordpress.com/>
- BERNAL, A. (05/08/2018). La violencia institucional, la gran impune en la violencia de género. *Público*. Recuperado de <https://www.publico.es/sociedad/feminismo-violencia-institucional-gran-impune-violencia-genero.html>

BODELÓN, E. (2012). *Violencia de Género y la respuesta de los Sistemas Penales*. pp.11. Didot. Barcelona

BODELÓN, E. (2014). Violencia institucional y Violencia de género. *Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), Facultad de Derecho*, pp.133-155. Recuperado de <http://www.ugtcatalunya.cat/FESMC/download/igualtat/igualtat/violencia-institucional-y-violencia-de-genero.pdf>

BOLADERAS, M. (2019). Violencia Institucional por incumplimientos de derechos. *Musas*, p.76. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/MUSAS/article/view/vol4.num1.4>

CASANDRA (2008). Ser mujer. En el aniversario de Simone de Boavoir. *El periódico feminista* <http://www.mujaresenred.net/spip.php?article1275>

GAMBA, S. (2009). Diccionario de estudios de género y feminismos, pp. 173- 175. Buenos Aires: Biblos.

LA PARRA, D. Y TORTOSA, J. M. (2003). Violencia estructural: una ilustración del concepto. *En Documentación Social*. pp. 57-72. Recuperado de <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>

LUACES, I. (2009). Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer. *Revista de derecho UNED*, pp. 297-317. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3035520>

NASH, M. y TAVERA, S. (1995). *Experiencias desiguales: Conflictos sociales y respuestas colectivas (Siglo XIX)* Madrid: Ed. Síntesis.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2002). Informe Mundial de la Violencia y de la Salud. Washington, D.C.: OPS. ISBN 92 75 32422 0. Recuperado de https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf

- RODRÍGUEZ, R. Y BODELON, E. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción”. *Revista de Antropología Social*, 24, pp.105-126. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_RASO.2015.v24.50645.
- SOLEDAD, (2003). La mujer en la política: igualdad o diferencia, una invitación a la reflexión. *Revista de comunicación de la SEECI*. P34. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/4615234>
- VARONA, G. (2014). El concepto de memoria desde la victimología: cinco conclusiones provisionales sobre las relaciones entre memoria, justicia y políticas victimales en las dinámicas de graves victimizaciones ocultas, directas e indirectas. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 28, pp.183-199. Recuperado de <https://addi.ehu.es/handle/10810/24321>
- VÁZQUEZ, F. (2017). La colaboración de las víctimas en la persecución penal de la violencia de género en España. *Revista de derecho penal y criminología*, pp.101-125. Recuperado de usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/22522/2017_revistaderechopenalycriminologia_vazquezportome%C3%B1e_colaboracion_victimas.pdf?sequence=1&isAllowed